



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN NO **70001-33-33-004-2016-00161-00**

EJECUTANTE: **JOSÉ DOMINGO MENDOZA PADILLA**

EJECUTADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante JOSÉ DOMINGO MENDOZA PADILLA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

2. ANTECEDENTES

El ejecutante José Domingo Mendoza Padilla, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efectos de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$77.198.535), correspondiente a la suma líquida proveniente de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 14 de junio de 2012, emitida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, la cual fue confirmada en Sentencia de fecha 6 de marzo de 2014, por el Honorable Tribunal administrativo de Sucre, dentro del proceso radicado No. 70 001 33 31 008 2011-00167-00, consecutivo del proceso promovido por el señor JOSÉ DOMINGO MENDOZA PADILLA, en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ISS, hoy administradora colombiana de pensiones-COLPENSIONES, más los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del



C.C.A.

2. Librar mandamiento de pago por la OBLIGACIÓN DE HACER, en el sentido de ordenar incluir en nómina nacional de pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el pago mensual de la pensión de vejez hasta que el derecho subsista.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la ejecutante presentó copia autenticada de los siguientes documentos:

- Sentencia de fecha 14 de junio de 2012, emitida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, la cual fue confirmada en Sentencia de fecha 6 de marzo de 2014, por el Honorable Tribunal administrativo de Sucre, dentro del proceso radicado No. 70 001 33 31 008 2011-00167-00, con constancia de ser primera copia y que presta merito ejecutivo. (fol. 14-35).
- Copia del reclamo del pago con remisión del fallo, de fecha 03 de junio de 2014. (fol. 37).
- Copia del oficio de fecha 27 de junio de 2015 No.1711762 expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (fol. 38).
- Copia del radicado y recibido expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de fecha 08 de julio de 2015. (fol.39-40).
- Copia de los desprendibles de pago, de las mesadas pensionales de vejez. (fol.41-103).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 299 del CPACA, en el inciso segundo, determina que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esa misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.



Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso¹.

Así mismo el artículo 424 de CGP, establece:

“Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podría versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)



De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, el título ejecutivo solo estará compuesto por la copia de la respectiva sentencia acompañada con la constancia de ejecutoria y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso en estudio, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Sincelejo, el 14 de junio de 2012, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre el 06 de marzo de 2014, obligación que según el ejecutante ha sido incumplida por parte de la entidad ejecutada, toda vez a la fecha de presentación de la demanda el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, no ha realizado dicho pago.

Si bien el título ejecutivo está compuesto por la sentencia judicial, el Despacho considera necesario contar otros documentos para efectos de calcular el monto de la suma a ejecutar, pues con los datos que se encuentran en la sentencia no son suficientes para realizar la determinación del monto de las sumas concedidas. Es así como es necesario que se aporte la certificación de las prestaciones sociales devengadas el último año de servicio, con las cuales se basó el Juzgado para proferir la sentencia o en su defecto certificación expedida en iguales términos por la última entidad donde laboró.

Al no tener estos datos, no es posible estimar de manera cierta el valor de la obligación emanada, siendo imposible para el Despacho librar mandamiento de pago en las presentes condiciones, por lo que esta dependencia judicial se abstendrá de librar dicho mandamiento.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo solicitado por JOSÉ DOMINGO MENDOZA PADILLA a través de apoderado judicial, contra la, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



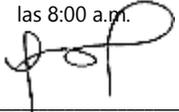
SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose. En firme está decisión, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería al abogado JOSÉ GREGORIO BECERRA VALETH, identificado con C.C. N° 1.052.524.026, expedida en Córdoba – Bolívar y T.P. N° 187.250 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ____ De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--